



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Alberto Ruiz
Demandado	Expreso Trejos Ltda.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00260 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 598

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales **SEGUNDO, TERCERO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”; en el particular, se observa que en el numeral SEGUNDO, se solicita la declaración de varias pretensiones, las cuales deberán ser separadas y numeradas de forma individual, aunado a lo anterior, deberá indicar cuales son los periodos en que no se realizó el pago del auxilio de cesantía y en que periodos dicho pago fue parcial. Respecto del numeral TERCERO, se observa que también se plasmó más de una pretensión.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”. En el presente asunto, se observa en particular, respecto del numeral **2** hace referencia al

Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, pues este se encuentra relacionado en el acápite incorrecto, pues su correcto lugar se ubica en los anexos, adicionalmente, el despacho encuentra que este tiene más de 11 meses de expedición, razón por la cual deberá aportarse uno reciente.

4.El artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que los poderes deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, en el poder arrimado se señaló que se dirige ante el **“JUZGADO ORDINARIO LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)”**, sin embargo, huelga recordarle a la profesional del derecho, que el adjetivo laboral, solo hace mención a los ***juzgados municipales laborales de pequeñas causas y los juzgados laborales de circuito***, en ninguna parte el legislador ha creado la categoría denominada juzgado ordinario laboral, por lo anterior, el poder deberá ser nuevamente concedido a la apoderada judicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA